

PROCESO DE DECLARATIVO 2021-496

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **MILTÓN JULIO VÁSQUEZ ROLON** contra la **COLPENSIONES**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. **ANGIE PAOLA BARRIOS GÓMEZ**.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, el cual indica:

(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. (...) Negrilla fuera del texto.

2. Debe señalar el domicilio y dirección de las partes ya que únicamente indico la dirección de la apoderada judicial.
3. Debe indicar la clase de proceso se recuerda al memorialista que los procesos adelantados ante los jueces laborales del circuito son de primera instancia o única.
4. Debe aclarar las pretensiones, expresándolas con claridad no incluyendo en estos fundamentos normativos y aclarar contra quien va la demandada ya que del escrito introductorio se observa que lo que pretende la parte actora es que se tengan en cuenta que los viáticos como factor salarial, para con ellos se re liquide la pensión, siendo pertinente recordar que según su escrito el empleador fue la extinta Caja Agraria, por lo cual debe aclarar sus pretensiones y adecuarlas conforme a derecho.

5. Los hechos que fundamentan sus pretensiones deben expresarse de manera clara y dividirse en solo un hecho por numeral.
6. Debe señalar la cuantía del proceso.
7. *El poder aportado dentro de la demanda resulta insuficiente, puesto que no se establece adecuadamente la clase de proceso que se pretende iniciar, ni las pretensiones; al efecto, se le recuerda al memorialista que los procesos adelantados ante los jueces laborales del circuito son de primera instancia o de única. De igual manera en dicho escrito no se determinan claramente los asuntos como se indica en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que no se otorga poder para reclamar las pretensiones solicitadas en la demanda.*

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

yaps

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad268501b78bbd296890e10db66e69ce2cf58113c1b1dff22d239114a6442340**

Documento generado en 02/09/2022 05:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>